

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2016-00615-01
Demandante: **LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRÍGUEZ**
Demandado: **MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA**

En Bogotá D.C. a los **14 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021** se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de 7 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRÍGUEZ, demandó a **MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que el demandante prestó servicios personales a la accionada en virtud de un contrato de mandato oneroso para que el primero atendiera y la representara en el proceso judicial de sucesión intestada de su padre que se adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá y en el proceso de partición adicional adelantado por Luis Fernando, Gabriel David y Diego Alejandro Solarte Viveros contra Nelly Beatriz Solarte de Daza y como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada a pagar la suma de \$600.000.000 por concepto de honorarios profesionales, indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y las costas del proceso.

La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2016. Mediante providencia de 2 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá la admitió y ordenó emplazar y designar curador a la accionada, como quiera que el demandante manifestó desconocer la dirección para realizar la notificación personal.

Con providencia del 24 de marzo del año en curso, el Juzgado de conocimiento, ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral del mismo circuito en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Mediante auto de 14 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá avocó el conocimiento del asunto. (Archivos 01 y 02)

A través de correo electrónico del 23 de agosto de 2021, el curador designado aceptó el cargo. Sin embargo, mediante mensaje del 31 de agosto de 2021 el apoderado de la accionada remitió contestación a la demanda y en escrito separado formuló llamamiento en garantía convocando a la litis a Daniel Benavides Sanseviero, petición que se sustentó en que la señora Nelly Beatriz Daza de Solarte en nombre propio y en representación de su hija María Victoria Solarte Daza celebró contrato de mandato con el abogado llamado en garantía, quien ejerció la representación judicial en los procesos 2013-0084 y 2013-0120 adelantados ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá hoy Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá y que el Dr. Benavides Sanseviero designó en el Dr. Luis Francisco Riascos Rodríguez la representación de María Victoria Solarte Daza en estos procesos. Que los honorarios fueron pagados en su totalidad al Dr. Benavides Sanseviero, por lo que se encuentran a paz y salvo por este concepto. (Archivo 10)

Con providencia del 7 de octubre del año en curso, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y negó la solicitud de llamamiento en garantía, con fundamento en el siguiente razonamiento:

“En lo referente al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los asuntos laborales, establece que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir que se llame en garantía. En el presente caso, este juzgador encuentra que la demandada informó que el contrato de mandato fue celebrado entre Beatriz Daza de Solarte y Daniel Fernando Benavides Sanseviero, es decir, por una persona totalmente ajena a esta controversia. Por ende, no tiene derecho legal o contractual para exigir al que pretende llamar en garantía el pago de la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (CSJ SL2608- 2020). Aun así, no está de más advertir que lo que pretende la parte demandada es elevar una pretensión con partes totalmente diferentes, que podría ser objeto de otra causa judicial, en razón a que no se cumplen los presupuestos procesales para configurar una demanda de reconvencción...” (Archivo 15)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que negó el llamamiento en garantía, el apoderado de la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que sustentó afirmando:

“Fundamento del recurso y motivos de inconformidad Mediante auto del 7 de octubre de 2021 este Despacho negó el llamamiento en garantía que formulamos en contra de Daniel Benavides Sanseviero. De acuerdo con ese auto, el juzgado negó el llamamiento en garantía pues “la demandada informó que el contrato de mandato fue celebrado entre Beatriz Daza de Solarte (SIC) y Daniel Fernando Benavides Sanseviero”, quien es una persona ajena a este proceso. Por esta razón, para el Despacho lo que pretendemos con el llamamiento en garantía es “elevar una pretensión con partes totalmente diferentes, que podría ser objeto de otra causa judicial, en razón a que no se cumplen los presupuestos procesales para configurar una demanda de reconversión”. Sin embargo, estas apreciaciones en nuestro respetuoso criterio son erradas, como pasamos a exponer a continuación: 2.1. El vínculo contractual entre María Victoria Solarte Daza y Daniel Benavides Sanseviero es relevante para resolver las pretensiones de la demanda. En nuestro llamamiento en garantía argumentamos la existencia de un vínculo contractual entre María Victoria Solarte Daza y su madre, Nelly Daza de Solarte, con Daniel Benavides Sanseviero. En particular, en los hechos 4.2.1., 4.2.2. y 4.2.4 dijimos: 4.2.1. MI poderdante y su madre, Nelly Beatriz Daza de Solarte, buscaron la asesoría del abogado Daniel Benavides, quien como mencionamos anteriormente, había sido el abogado que con poder especial disolvió y liquidó la sociedad conyugal de Luis Héctor Solarte Solarte y Nelly Beatriz Daza de Solarte y era el abogado de confianza del matrimonio Solarte-Daza. 4.2.2. El abogado Benavides aceptó continuar asesorando a Nelly Beatriz Daza y a María Victoria Solarte en los procesos 2013-084 y 2013-120, para lo cual diputó a Luis Francisco Riascos para atender la representación judicial e mi poderdante en los mencionados procesos. (...) 4.2.4. Ni mi poderdante ni su mamá conocieron ni conocen a Luis Francisco Riascos, tampoco intercambiaron mensajes con él ni tuvieron contacto telefónico con el susodicho, pues todas las comunicaciones respecto de la representación judicial en los procesos 2013-084 y 2013-120 se hizo por intermedio de Daniel Benavides, con quien se celebró el contrato de mandato.” No es claro, entonces, por qué el Despacho argumentó en el auto objeto de este recurso que “el contrato de mandato fue celebrado entre Beatriz Daza de Solarte (SIC) y Daniel Fernando Benavides Sanseviero”. En verdad, en ningún momento “informamos” que el contrato de mandato excluyó a María Victoria Solarte Daza, o que este fue celebrado solo entre el llamado en garantía, Daniel Benavides y Nelly Daza de Solarte. Por el contrario, del llamamiento en garantía se desprende que María Victoria Daza Solarte Daza sí hizo parte de esa relación contractual. De hecho en la página 6 de llamamiento en garantía explicamos que: Como se puede advertir de los hechos presentado anteriormente, así como de las pruebas aportadas con este llamamiento en garantía y con la propia contestación de la demanda, Nelly Beatriz Daza de Solarte en su propio nombre y en nombre de su hija (mandante); y, Daniel Benavides Sanseviero celebraron un contrato de mandato, para que este último la representara en el proceso 2013-084 y las representara en el proceso 2013-120. Esto está ampliamente desarrollado en la contestación de la demanda presentada al tiempo con este llamamiento en garantía por lo que nos remitimos a la respectiva contestación. (Subrayas fuera de texto) Aun cuando fue Nelly Beatriz Daza de Solarte quien acordó las condiciones de este mandato con Daniel Benavides Sanseviero, doña Nelly lo hizo en su nombre y en nombre de mi poderdante María Victoria Solarte. Incluso, fue con ocasión de este mandato que Daniel Benavides Sanseviero le envió a Nelly Beatriz Daza de Solarte y a María Victoria Solarte Daza los poderes respectivos que cada una de ellas otorgó a Luis Francisco Riascos Rodríguez. Con base en estos poderes, y en ejecución del mandato celebrado con Daniel Benavides Sanseviero, Luis Francisco Riascos Rodríguez representó a doña Nelly y a María Victoria en los procesos 2013-084 y 2013-120 del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá. Además, el correo electrónico del 22 de diciembre de 2014 que aportamos al expediente con el memorial del 3 de septiembre de 2021, y que en todo caso volvemos a aportar con este recurso; demuestra que María Victoria Solarte sostenía una comunicación con Daniel Benavides respecto de la ejecución del contrato de mandato. Recordemos que en ese correo María Victoria Solarte redirecciona a modo de queja el correo de Luis Francisco Riascos a Daniel Benavides, toda vez que el primero estaba cobrando unos honorarios que ella y su madre ya habían pagado al segundo. La respuesta de Daniel Benavides a ese correo nunca negó su relación con María Victoria Solarte, ni limitó la extensión de

esta únicamente con Nelly Beatriz Daza de Solarte. Por el contrario, la respuesta de Daniel Benavides consistió en decir que le recordaría a Luis Francisco Riascos “por enésima vez” que María Victoria Solarte Daza y su madre ya habían pagado la prestación de los servicios (Prueba 4.2.): (...) Por otra parte, tampoco es cierto que el llamamiento en garantía no está llamado a prosperar porque Daniel Benavides Sanseviero es una persona ajena a este proceso”. De hecho, el fin del llamamiento en garantía es traer a un tercero ajeno al proceso con el fin de que responda en todo o en parte por las condenas que le puedan llegar a ser impuestas al demandado. En este caso, Daniel Benavides está llamado a responder por todas las condenas que llegaren a ser impuestas a María Victoria Solarte. Como explicamos, fue Daniel Benavides a quien María Victoria Solarte y su madre encargaron la labor de coordinar su representación judicial en los procesos 2013-084 y 2013-120 del Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá. Esta labor podía ser realizada directamente por Daniel Benavides, o por interpuesta persona, como finalmente terminó sucediendo, teniendo en cuenta que fue Luis Francisco Riascos quien representó a María Victoria Solarte en estos procesos. Con ocasión a ese vínculo contractual, María Victoria Solarte y su madre le pagaron directamente a Daniel Benavides los honorarios que correspondían a la representación judicial que ejerció Luis Francisco Riascos. Así pues, cualquier pretensión de Luis Francisco Riascos sobre el pago de los honorarios por la labor que Daniel Benavides le diputó, deberán ser asumida por Daniel Benavides. De lo contrario, el Despacho estaría condenando a María Victoria Solarte a pagar dos veces la prestación de un servicio que sólo se prestó una vez y ya se pagó, tal como lo certificó el abogado Benavides en paz y salvo con destino a este proceso.

2.2. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que el Despacho fundamenta su decisión no es aplicable ni semejante a este caso en concreto. Para fundamentar su decisión, el Despacho referenció la sentencia SL2608-2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, esta sentencia no es aplicable ni semejante a este caso en concreto. En aquella sentencia de la Corte Suprema de Justicia nada dijo de la procedencia o no de un llamamiento en garantía. Por el contrario, la Corte simplemente explicó que un abogado sustituto, que desde el inicio de la demanda había pretendido el cobro de unos honorarios directamente al poderdante, no podría en la alzada proponer argumentos que involucraran la labor desplegada por el abogado principal para revivir términos, ni mucho menos, solicitar la fijación de unos honorarios por fuera de los acordados (sic) y pagados al apoderado principal. Y es que, si en algo podemos asemejar aquel caso al presente, es que los demandantes de los dos procesos pretenden cobrar unos honorarios por un servicio que nunca fue acordado de forma directa con su poderdante. Por lo tanto, la citada sentencia no fundamenta de ninguna manera la negativa del Despacho a aceptar nuestro llamamiento en garantía.

2.3. El análisis sobre la admisión del llamamiento en garantía no requiere hacer una revisión ex ante de la existencia de un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado en garantía. El artículo 64 del Código General del Proceso (CGP) establece que “Quien afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago de (sic) tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...), podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación”. A su turno, el artículo 65 del mismo CGP indica que la demanda del llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, como el artículo 25 del CPTSS. Finalmente, el artículo 66 del CGP dispone que “En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”. De los apartes transcritos se colige, que como el llamamiento en garantía tiene que cumplir con todos los requisitos formales de la demanda, su aceptación o admisión se debe limitar a la revisión de esos elementos. Por el contrario, es en la sentencia donde el juez deberá resolver si el pretendido vínculo legal o contractual en efecto existía, y si con ocasión de ese vínculo el llamado en garantía debe responder por las condenas a cargo del demandado. Esta interpretación ha sido utilizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. para revocar los autos en los que el a quo rechaza el llamamiento en garantía con fundamento en otras razones diferentes al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018 el citado Tribunal dijo: En el caso de la referencia, se advierte que la Superintendencia “negó el llamamiento en garantía”, pues consideró que lo alegado por Finca Raiz S.A.S. no se enmarcaba en ninguna relación legal o contractual, por la cual los llamados en garantía deban asumir la reparación reclamada de un supuesto abuso del derecho de unos accionistas minoritarios de Imsajor S.A.S. Del (sic) despacho no comparte la determinación tomada por la autoridad jurisdiccional de primer grado, pues teniendo el llamamiento en garantía la naturaleza de una demanda (art. 65 del C.G.P.), al momento de su admisibilidad únicamente deberán verificarse los requisitos contemplados en el artículo 82, en concordancia con lo expuesto en los artículos 64 a 66 del compendio normativo citado -procedencia formal-; por tanto, no será esa la oportunidad para evaluar si efectivamente existe la relación alegada, y si la misma permite al convocante pedir la

*“indemnización del perjuicio que llegare a sufrir” o “el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, pues para este último propósito existe la sentencia (Art. 278 del C.G.P.). En armonía con lo dicho enseña el inciso 3º del artículo 66 del C.G.P. que, **“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida** y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”. Y téngase en cuenta, que cuando la norma dice: “cuando fuere pertinente”, hace referencia a que existen eventos en los que el fallo bien podría no decidir sobre la relación sustancial, por ejemplo, cuando esa decisión no es adversa a la parte demandada que llamó en garantía. Los argumentos expuestos en precedencia son suficientes para revocar el auto impugnado, y en su lugar se dispondrá que la Superintendencia de primer grado verifique los requisitos de admisibilidad -formales- del llamamiento en garantía, en aplicación a los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso”. Adjuntamos al presente escrito copia del mencionado auto para que sea más fácil su consulta. Si bien el precitado auto es de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el análisis que este tribunal realizó para decidir el recurso que fue de su conocimiento, versó sobre el artículo 64 del C.G.P., el cual, tal como lo reconoció el Despacho en el auto recurrido, es aplicable a este caso por integración normativa. Por lo anterior, y según el precitado auto, la decisión del Despacho de negar el llamamiento en garantía presentado escapa de los requisitos formales que debía revisar para determinar o no su aceptación y admisión. 3. Solicitud Con fundamento en las anteriores consideraciones, con todo respeto solicitamos al doctor Juez: 3.1. Que revoque el numeral cuarto del auto del 7 de octubre de 2021, para que, en su lugar, se acepte y dé el debido trámite al llamamiento en garantía formulado por la demandada en contra del señor Daniel Benavides. 3.2. Que, en subsidio de la solicitud anterior, conceda el recurso de apelación para que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca decida sobre la aceptación del llamamiento en garantía.”*

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, el Juzgado de conocimiento no repuso la providencia impugnada y concedió el recurso de apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 19 de noviembre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegados, el apoderado de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

“Antecedentes. El demandante representó a la Demandada en el proceso de jurisdicción voluntaria para la partición y liquidación de la sucesión de su padre ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (2013-00084). El demandante también representó a la Demandada y a su madre en el proceso de jurisdicción voluntaria para la partición y liquidación adicional de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre su padre y su madre (2013-120). 1.2. Estas gestiones fueron encomendadas por la Demandada y por su madre al abogado llamado en garantía Daniel Benavides Sanseviero. 1.3. A su turno, Daniel Benavides Sanseviero le encargó esta gestión al Demandante con quien tenía una sociedad para la prestación de servicios jurídicos. 1.4. Mi poderdante y su madre le pagaron al abogado Daniel Benavides Sanseviero por la gestión encomendada. 1.5. El abogado Benavides Sanseviero era el responsable de pagar los honorarios del Demandante, como lo sería cualquier empleador respecto de sus empleados así estos presten servicios a terceros en ejecución de su contrato laboral. 2. Motivos de inconformidad. El auto del 7 de octubre de 2021 negó el llamamiento en garantía a Daniel Benavides Sanseviero porque “En el presente caso, este juzgador encuentra que la demandante informó que el contrato de mandato fue celebrado entre Beatriz Daza de Solarte y Daniel Fernando Benavides Sanseviero, es decir, por una persona totalmente ajena a esta controversia.” (hemos subrayado). Como lo veremos enseguida, esta afirmación no es cierta, porque lo que dice nuestra contestación a la demanda y nuestro llamamiento en garantía es que Nelly Beatriz Daza de Solarte (q.e.p.d.), madre de la Demandada, contrató al abogado Daniel Benavides Sanseviero en nombre propio y por cuenta de la demandada, para la época de los hechos, la

Demandada tenía 24 años y no tenía recursos propios para costear estas gestiones legales, por lo que fue su madre quien contrató al abogado Benavides Sanseviero en interés de su hija la aquí Demandada. La premisa de que el contrato de mandato fue entre Nelly Beatriz Daza de Solarte y Daniel Benavides Sanseviero, premisa que no es cierta, fue expuesta por el Juzgado Segundo Laboral en el auto del 7 de octubre de 2021, en el que concluyó que: “...lo que pretende la parte demandada es elevar una pretensión con partes totalmente diferentes, que podría ser objeto de otra causa judicial, en razón a que no se cumplen los presupuestos procesales para configurar una demanda de reconvenición.” (hemos subrayado) Por su parte, el auto del 28 de octubre de 2021, al resolver el recurso de reposición en contra de la decisión del 7 de octubre, confirmó la decisión de negar el llamamiento en garantía, porque: “la parte demandada solicitó que se declare que existió un contrato de mandato entre Nelly Beatriz Daza de Solarte actuando en nombre propio y en nombre de su hija María Victoria Solarte Daza (mandante) y Daniel Benavides Sanseviero para la representación judicial de la señora Solarte Daza en el proceso 2013-084, y aunque allí se aseveró que Nelly Beatriz actúa en representación de la aquí demandada, lo cierto es que ni con el llamamiento en garantía y ni con la contestación de la demanda se aportó poder o mandato alguno que determine que María Victoria Solarte Daza otorgó la facultad a Nelly Beatriz Daza para que celebre dicho contrato para corroborar la existencia del mismo”. Como se puede ver de lo anterior, por medio del auto del 28 de octubre de 2021, el Juzgado aceptó que la premisa del auto del 7 de octubre de 2021 no es cierta, pero no obstante, confirmó la decisión por razones que no fueron planteadas en el auto del 7 de octubre de 2021. En efecto, el auto del 28 de octubre acepta que no era correcta la apreciación del auto del 7 de octubre, de que el contrato de mandato había sido supuestamente celebrado entre Nelly Beatriz Daza de Solarte y Daniel Benavides Sanseviero, porque las mismas pretensiones del llamamiento en garantía dicen que Nelly Beatriz Daza de Solarte contrató al abogado Benavides Sanseviero en nombre de su hija, la aquí demandada, para que la representara en el proceso 2013-00084. Sin embargo, el auto del 28 de octubre de 2021, confirmó la decisión porque supuestamente no hemos probado documentalmente el mandato entre la Demandada (hija) y Nelly Beatriz Daza de Solarte (madre). Esto no es sólo una excesiva ritualidad manifiesta sino que es una vulneración del debido proceso. Es una ritualidad excesiva manifiesta porque lo extraño sería que el contrato en el marco de una relación entre madre e hija típicamente regida por la confianza, la encomienda de una gestión en uno u otro sentido conste por escrito, más aún cuando en materia civil el mandato es un acto jurídico consensual. Y es una vulneración al debido proceso porque la conclusión sobre si fracasamos o si fuimos exitosos en demostrar un hecho que estamos alegando en este proceso judicial debería venir luego de surtida la etapa probatoria, no antes. Enseguida desarrollamos con algo más de profundidad los motivos de inconformidad que acabamos de esbozar. El vínculo con el abogado Daniel Benavides Sanseviero es indispensable para resolver las pretensiones de la demanda. En nuestro llamamiento en garantía alegamos que María Victoria Solarte de Daza (Demandada) y su madre Nelly Beatriz Daza de Solarte (q.e.p.d.), la encomendaron al abogado Daniel Benavides Sanseviero las gestiones relativas a su representación judicial en los procesos 2013-00084 y 2013-00120 ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá. Así consta en las alegaciones fácticas que hicimos en los hechos 4.2.1. 4.2.2. y 4.2.4. del llamamiento en garantía. Ni en el llamamiento en garantía ni en ni en la contestación de la demanda dijimos que la gestión profesional encomendada al abogado Benavides Sanseviero haya excluido como mandante a María Victoria Solarte Daza, o que este mandato haya sido celebrado solo entre el llamado en garantía, Daniel Benavides Sanseviero y Nelly Beatriz Daza de Solarte, como erradamente lo dijo el auto del 7 de octubre de 2021. Por el contrario, de todo lo planteado en el llamamiento en garantía se puede concluir que María Victoria Solarte Daza Solarte sí hizo parte de la relación contractual de mandato profesional con el abogado Benavides Sanseviero respecto de los procesos 2013-00084 y 2013-00120 en los que estuvo llamada a ser parte. Para esa época María Victoria Solarte Daza tenía 24 años por lo que no tenía recursos propios par asumir los costos de estas gestiones legales y fue por eso que su madre los asumió y es por eso también que hemos alegado que su madre contrató estas gestiones en nombre de María Victoria Solarte Daza. No es cierto entonces lo afirmado por el auto del 7 de octubre de 2021 cuando dice que: “el contrato de mandato fue celebrado entre Nelly Beatriz Daza de Solarte y Daniel Fernando Benavides Sanseviero”. De hecho, en la página seis de llamamiento en garantía explicamos que: Como se puede advertir de los hechos presentado anteriormente, así como de las pruebas aportadas con este llamamiento en garantía y con la contestación de la demanda, Nelly Beatriz Daza de Solarte en su propio nombre y en nombre de su hija (mandante); y, Daniel Benavides Sanseviero celebraron un contrato de mandato, para que este último la representara en el proceso 2013-084 y las representara en el proceso 2013-120. Esto está ampliamente desarrollado en la contestación de la demanda presentada a la respectiva contestación (hemos subrayado). El llamamiento en garantía que presentamos tiene por objeto que Daniel Benavides Sanseviero responda eventualmente por la compensación a la que pudiera tener derecho

el Demandante, quien apoderó a la Demandante por diputación que en él hiciera el abogado Benavides Sanseviero. Aún cuando fue Nelly Beatriz Daza de Solarte quien acordó las condiciones de este mandato con Daniel Benavides Sanseviero, doña Nelly lo hizo tanto en su propio nombre como en nombre de su hija María Victoria Solarte Daza. Ciertamente la relación contractual de mandato profesional entre Nelly Beatriz Daza de Solarte con el abogado Benavides Sanseviero, no excluye el mandato entre María Victoria Solarte Daza y el abogado Daniel Benavides Sanseviero. Fue con ocasión de este mandato que Daniel Benavides Sanseviero le envió a María Victoria Solarte daza los poderes respectivos para que las señoras Daza de Solarte y Solarte Daza le otorgaron al abogado Luis Francisco Riascos Rodríguez, Demandante en este proceso. Con base en estos poderes, y en ejecución del mandato celebrado con Daniel Benavides Sanseviero, Luis Francisco Riascos Rodríguez representó a María Victoria en los procesos 2013-00084 y 2013-00120 que cursaron en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá. El correo electrónico del 22 de diciembre de 2014 que ya hemos aportado, y que en todo caso solicitamos se tenga en cuenta para resolver el presente recurso de apelación, demuestra que María Victoria Solarte Daza sostenía comunicaciones con Daniel Benavides respecto de la ejecución del contrato de mandato. En este correo María Victoria Solarte redireccionó a modo de queja el correo de Luis Francisco Riascos a Daniel Benavides, toda vez que el primero estaba cobrando unos honorarios que ella y su madre ya habían pagado al abogado Benavides Sanseviero. La respuesta de Daniel a ese correo nunca negó su relación con María Victoria Solarte. Por el contrario, la respuesta de Daniel Benavides consistió en decir que le recordaría a Luis Francisco Riascos “por enésima vez” que María Victoria Solarte Daza y su madre ya habían pagado la prestación de los servicios: “De: Daniel Benavides daniel_benavides@hotmail.com Enviado: lunes, 22 de diciembre de 2014 12:01 p.m. Para: María Victoria Solarte Daza maría_vicky1388@hotmail.com Asunto: Re: HONORARIOS PROCESO DE SUCESION Hola María Victoria, Que cosa con estos abogados, todos !!! No contestes nada por favor y por enésima vez voy a recordarle que ya se le pagó. No te preocupes. O si le quieren contestar simplemente dile que por favor se comunique conmigo. Saludos y que nada las mortifique en esta época y si las mortifican me los envían a mi, por favor. Un abrazo, Saludos a doña Nelly.” Como se puede ver en el anterior correo de respuesta del abogado Benavides, este asumió toda la responsabilidad del pago de los supuestos honorarios adeudados al Demandante, quien para garantizar dicha obligación propuso dos opciones, o que el mismo le contestaría al abogado Riascos, o que si la señora María Victoria quería contestar, que le informara a Riascos que se debía comunicar con él. Consideremos además que el correo está dirigido de Daniel Benavides directamente a María Victoria Solarte, lo que da cuenta de la relación directa que tenía estos dos en el contrato de mandato que hemos presentado como fundamento de nuestro llamamiento en garantía. En este caso, Daniel Benavides está llamado a responder por la eventual compensación a la que el abogado Riascos Rodríguez pudiera tener derecho, pues el acto de apoderamiento que realizó el abogado Riascos Rodríguez fue encargado por Daniel Benavides Sanseviero. Fue a Daniel Benavides Sanseviero a quien María Victoria Solarte Daza y su madre encargaron la gestión relacionada con su representación judicial en los procesos 2013-00084 y 2013-00120 del Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá, labor que podía ser realizada directamente por Daniel Benavides Sanseviero, o por interpuesta persona, como finalmente terminó sucediendo en este caso. Con ocasión de ese vínculo contractual, María Victoria Solarte Daza y su madre le pagaron directamente a Daniel Benavides Sanseviero los honorarios profesionales por la gestión encomendada y le correspondía a Daniel Benavides Sanseviero pagar a su socio Luis Francisco Riascos Rodríguez por la gestión que en el subcontrató. Así pues, cualquier pretensión de Luis Francisco Riascos sobre el pago de los honorarios por la labor que Daniel Benavides le diputó, deberá ser asumida por Daniel Benavides Sanseviero y no por la Demandada. 2.2. El análisis sobre la admisión del llamamiento en garantía no requiere hacer una revisión ex ante de la existencia de un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado en garantía. El artículo 64 del Código General del Proceso (CGP) establece que: “quien afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago de (sic) tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...), podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación”. A su turno, el artículo 65 del mismo CGP indica que la demanda del llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, como en el artículo 25 del CPTSS. Finalmente, el artículo 66 del CGP dispone que: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.” De los apartes transcritos se colige que el llamamiento en garantía tiene que cumplir con todos los requisitos formales de la demanda y su admisión se debe limitar a la revisión de esos elementos. Pero el momento oportuno para resolver si el pretendido vínculo legal o contractual en efecto existía, y si con ocasión a ese vínculo el llamado en garantía debe responder por las condenas impuestas al

demandado, es la sentencia. Esta interpretación ha sido utilizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. para revocar los autos en los que el a quo rechaza el llamamiento en garantía con fundamento en razones diferentes al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. En auto del 29 de noviembre de 2018, el cual también aportamos con el recurso de reposición y en subsidio de apelación y que solicitamos se tenga en cuenta en esta etapa, el Tribunal dijo: “En el caso de la referencia, se advierte que la Superintendencia “negó el llamamiento en garantía”, pues consideró que lo alegado por Finca Raiz S.A.S. no se enmarcaba en ninguna relación legal o contractual, por la cual los llamados en garantía deban asumir la reparación reclamada de un supuesto abuso del derecho de unos accionistas minoritarios de Imsajor S.A.S. Del (sic) Despacho no comparte la determinación tomada por la autoridad jurisdiccional de primer grado, pues teniendo el llamamiento en garantía la naturaleza de una demanda (art. 65 del C.G.P.), al momento de su admisibilidad únicamente deberán verificarse los requisitos contemplados en el artículo 82, en concordancia con lo expuesto en los artículos 64 a 66 del compendio normativo citado -procedencia formal-; por tanto, no será esa la oportunidad para evaluar si efectivamente existe la relación alegada, y si la misma permite al convocante pedir la “indemnización del perjuicio que llegare a sufrir” o “el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, pues para este último propósito existe la sentencia (Art. 278 del C.G.P.) En armonía con lo dicho enseña el inciso 3º del artículo 66 del C.G.P. que, “En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”. Y téngase en cuenta, que cuando la norma dice “cuando fuere pertinente”, hace referencia a que existen eventos en los que el fallo bien podría no decidir sobre la relación sustancial, por ejemplo, cuando esa decisión no es adversa a la parte demandada que llamó en garantía. Los argumentos expuestos en precedencia son suficientes para revocar el auto impugnado, y en su lugar se dispondrá que la Superintendencia de primer grado verifique los requisitos de admisibilidad -formales- del llamamiento en garantía, en aplicación a los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso.” La misma interpretación realizó el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco, al advertir que: “de ahí que el art. 66 del CGP señale en el inciso tercero que: “En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones del llamado en garantía”, lo cual pone de presente que en todo evento el llamamiento en garantía, sólo cuando se profiere sentencia condenatoria es cuando surge para el juez la obligación de analizar y definir la relación entre el llamante y llamado, lo que hará en el cuerpo mismo de la sentencia y se reflejará en la parte resolutive”. Por lo anterior, y según lo precitado auto y las disposiciones legales, la decisión del Juzgado Segundo Laboral de negar el llamamiento en garantía prestando escapa de la revisión de los requisitos formales que debía revisar para determinar su admisión. Y además, insistir en negarlo, al momento de resolver el recurso de reposición, sobre la base de la supuesta falta de demostración probatoria documental de un vínculo “contractual” entre nuestra poderdante y su madre, ciertamente pretermite la etapa procesal probatoria. El a-quo no podía negar el llamamiento en garantía dando por no probados ciertos hechos en la oportunidad para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda contentiva del llamamiento en garantía. 2.3. Subsidiaria. En todo caso, la solicitud del llamamiento en garantía debió ser inadmitida y no rechazada. En reciente auto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá en auto del 28 de octubre de 2021, respecto del cual que hasta ahora podemos pronunciamos, pues no fue incluido en el auto del 7 de octubre, aquel despacho advirtió que: “este juzgador reitera su posición de negar el llamamiento en garantía por cuanto, de conformidad con la pretensión principal primera, la parte demandada solicitó que declare que existió un contrato de mandato entre Nelly Beatriz Daza de Solarte actuando en propio nombre y en nombre de su hija María Victoria Solarte Daza (mandante) y Daniel Benavides Sanseviero para la representación judicial de la señora Solarte Daza en el proceso 2013-084, y aunque allí se aseveró que Nelly Beatriz actúa en representación de la aquí demandada, lo cierto es que ni con el llamamiento en garantía y ni con la contestación de la demanda se aportó poder o mandato alguno que determine que María Victoria Solarte Daza de (sic) otorgó la facultad a Nelly Beatriz Daza para que celebre dicho contrato en representación de ella.” Antes de exponer los argumentos que sustentan nuestra solicitud subsidiaria, nos permitimos advertir que reiteramos nuestra posición sobre este particular, y que consideramos que nuestra pretensión fue formulada en debida forma, pues el hecho de que Nelly Beatriz Daza de Solarte haya actuado en aquel mandato en su propio nombre en nombre de su hija María Victoria Solarte Daza, no deslegitima a esta última para solicitar al abogado Benavides que responda por el pago de cualquier condena por concepto de los honorarios que estas le pagaron a este abogado por la labor que ejecutó el abogado Riascos en su nombre. Sin perjuicio de lo anterior, y siguiendo la lógica propuesta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá en su auto del 28 de octubre, admitiendo en gracia de discusión que la pretensión fue propuesta en indebida forma, lo que no aceptamos, lo procedente era inadmitir y ordenar la subsanación del escrito de

llamamiento en garantía, no su rechazo. Según el doctrinante López Blanco, y además como se puede concluir de las formalidades de presentación del llamamiento en garantía, el cual debe reunir todos los requisitos de la presentación de la demanda previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, el llamamiento en garantía también queda sometido “a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.” Por lo anterior, según el artículo 90 del CGP, el rechazo del llamamiento en garantía solo procede si el juzgado carecía de jurisdicción o de competencia, o si se encontraba vencido el término de caducidad, situaciones que no se presentaron en este caso. Así las cosas, conforme a lo preceptuado en este mismo artículo, si es que acaso este Tribunal encuentra válidos los motivos expuestos por el Juzgado de origen respecto del escrito de llamamiento en garantía, lo procedente era entonces la inadmisión de dicho llamamiento, a lo que subseguiría el término legal para su subsanación. 3. Solicitudes. Con fundamento en las anteriores consideraciones, con todo respeto solicitamos de forma principal al H. Magistrado que revoque el numeral cuarto del auto del 7 de octubre de 2021, y el numeral segundo del auto del 28 de octubre de 2021, para que, en su lugar, se admita y se dé el debido trámite al llamamiento en garantía que hemos formulado en contra del señor Daniel Benavides. De forma subsidiaria, y de concluirse por este Tribunal que el llamamiento en garantía tiene algunos defectos en cuanto a la forma en que fueron presentadas las pretensiones, lo cual negamos, con todo respeto solicitamos al H. Magistrado que modifique el numeral cuarto del auto del 7 de octubre de 2021, en el sentido de no rechazar sino inadmitir el llamamiento en garantía, y se conceda el término legal para su subsanación.”

En el término concedido para alegar, la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos al momento de interponer el recurso, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

Antes de entrar a analizar los puntos de apelación, se advierte que en el alegato de conclusión el apoderado de la demandada solicita que de manera subsidiaria se revoque el auto impugnado para que se inadmita el llamamiento en garantía y se conceda el término legal para subsanar, argumento que resulta extemporáneo pues no fue expuesto en el recurso de apelación, por lo que la Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de competencia por no haberse planteado al momento de sustentarse el recurso de apelación. Debe recordarse, que la oportunidad concedida de presentar alegatos en esta instancia va encaminada a que se refuerce o profundice sobre los argumentos –fácticos y jurídicos- expuestos inicialmente al interponerse el recurso, más no para agregar situaciones o aspectos sobre los que no se aludió en oportunidad.

Así las cosas, corresponde examinar si es procedente la admisión del llamamiento en garantía realizada por la parte demandada al abogado Daniel Fernando Benavides Sanseviero.

La inconformidad de la parte demandada radica en que existe un vínculo contractual entre la demandada y el llamado en garantía, pues en la solicitud de llamamiento se indicó que entre la madre de la accionada Nelly Beatriz Daza de Solarte en nombre propio y en representación de su hija y el abogado Benavides existió un contrato de mandato y en virtud de este el profesional del derecho contratado delegó en el Dr. Luis Francisco Riascos Rodríguez la representación de María Victoria Solarte Daza. De otra parte, manifiesta que la admisión del llamamiento en garantía no requiere realizar una revisión previa de la existencia de un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado.

El llamamiento en garantía es una institución procesal que, a la luz del artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, confiere a quien como parte tenga interés en ello, la facultad de convocar al proceso a un tercero con el cual tiene una relación de tipo sustancial, de origen legal o convencional, distinta de la que pudiese existir con su contraparte, para que el Juez, con sustento en ese vínculo, determine la obligación que le pueda asistir a esa persona, de responder por los perjuicios o condenas que puedan derivarse de una eventual sentencia adversa.

Según el citado canon 64 del CGP, la figura procesal del llamamiento en garantía se rige por las reglas que se contemplan en los artículos 65 y 66 de dicha codificación, y se encuentra condicionada su viabilidad procesal a que se tenga derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir.

Partiendo de lo anterior, para resolver el recurso, debe tenerse en cuenta que el ya reseñado artículo 64 del CGP regula el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la*

demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Esta disposición es aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, al igual que las previstas para su trámite conforme a los artículos 65 y 66 del CGP.

De acuerdo con la norma transcrita, el llamamiento en garantía es un tipo de intervención procesal por la cual una persona por virtud de la ley o de un contrato es vinculada a un juicio con el fin de que, si el convocante llega a ser condenado a pagar una suma de dinero, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debía sufragar por virtud de la sentencia.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado: *“debe concebirse al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*¹.

Y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2622-2020, se refirió a esta figura en los siguientes términos:

*“La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, **en virtud de un vínculo legal o contractual**, en el evento en que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.*

Es decir, como lo explicó la Sala Civil de la Corte en la providencia CSJ AC2900-2017, que reitera las reglas de las sentencias CSJ SC, 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01 y CSJ SC5885-2016, dicha figura tiene fundamento en una relación material de garantía de naturaleza personal, en virtud de la cual el llamante puede solicitar «transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo». De ahí que, La relación material del llamamiento involucre únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general...” (el subrayado no es del texto original)

¹ Sentencia C-484 del 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Con fundamento en el anterior soporte legal y jurisprudencial y descendiendo al caso bajo examen, se observa que lo pretendido en este juicio es que se declare que el demandante prestó servicios profesionales a María Victoria Solarte Daza en virtud del mandato oneroso a él otorgado y en consecuencia se le condene a pagar la suma de \$600.000.000 por concepto de honorarios profesionales. Manifiesta el demandante como sustento fáctico de sus pretensiones que por el mandato otorgado, como abogado representó a la accionada en el trámite de los procesos 2013-0084 por la sucesión intestada de su padre Luis Héctor Solarte Solarte y 2013-0120 de partición adicional de la sociedad conyugal entre Luis Héctor Solarte Solarte y Nelly Beatriz Daza de Solarte.

La demandada en su defensa alega que el contrato de mandato para la representación en los mencionados procesos fue suscrito con el Dr. Daniel Fernando Benavides Sanseviero a quien se le pagó la totalidad de honorarios, razón por la cual solicitó su vinculación al proceso bajo la figura del llamamiento en garantía para que en el evento que resulte vencida en el proceso, se ordene al llamado en garantía a reembolsar el valor de las condenas.

Ahora bien, para resolver la inconformidad de la parte demandada con la providencia que negó el llamamiento en garantía, debe recordarse que la regulación de esta figura en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 55 a 57 en cuanto a su trámite, hacía concluir que quien solicitaba el llamamiento debía allegar prueba siquiera sumaria del vínculo que lo unía al llamado. Sin embargo, el artículo 64 del Código General del Proceso, únicamente indica que lo podrá pedir quien afirme tener el derecho legal o contractual a exigir de otro el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte. Así mismo, el artículo 65 del mismo estatuto establece como requisitos del llamamiento que *“la demanda deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*, queriendo significar lo anterior que para la admisión del llamamiento en garantía únicamente debe revisarse que cumpla con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, que en el procedimiento laboral son los establecidos en el artículo 25 del CPTSS y sólo en el caso en que el solicitante tenga en su poder los documentos para demostrar los fundamentos del llamamiento deberá anexarlo como

ocurre para las demandas, al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del estatuto procesal laboral, por lo que debe concluirse que una vez presentado el llamamiento, el juez no debe entrar a analizar si existe o no la relación legal o contractual entre el llamante y el convocado, pues debe limitarse a revisar los requisitos formales de la demanda, pues la dicha relación será objeto del debate probatorio y debe ser resuelta al momento de proferirse la sentencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 66 del CGP, que indica: *“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de llamado en garantía.”*

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General, sobre los requisitos para realizar el llamamiento en garantía, precisa lo siguiente:

“... salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”.²

De acuerdo con todo lo anterior, considera la Sala que le asiste razón a la parte recurrente, pues no es procedente que el juez analice al momento de la admisión del llamamiento en garantía si existe la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, por lo que deberá revocarse la decisión de primera instancia que rechazó el llamamiento en garantía realizado por la demandada a Daniel Fernando Benavides Sanseviero, para en su lugar ordenarle que estudie la procedencia de su admisión teniendo en cuenta los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

Por haber prosperado el recurso de apelación, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

² LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código General del Proceso – Parte General. Dupré Editores Bogotá D.C. 2016. Pág. 376.

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 15 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ**, en contra de **MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA**, para en su lugar **ORDENARLE** al juzgado de primera instancia que se pronuncie sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada, teniendo en cuenta los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 25 del CPTSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA